

<b>EXCITATIVA DE JUSTICIA:</b>	<b>01/2017-06</b>
<b>POBLADO:</b>	<b>*****</b>
<b>MUNICIPIO:</b>	<b>SAN PEDRO</b>
<b>ESTADO:</b>	<b>COAHUILA</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>EXCITATIVA DE JUSTICIA</b>
<b>JUICIO AGRARIO:</b>	<b>260/2016</b>
<b>MAGISTRADA:</b>	<b>LIC. MARCELA GERARDINA RAMÍREZ BORJÓN</b>

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**  
**SECRETARIO: LIC. EDGAR ADRIAN MEZA MENDOZA**

**Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.**

**Vista** para resolver la excitativa de justicia número E.J.01/2017-06 promovida por \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal el licenciado \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario número 260/2016, relativo al poblado \*\*\*\*\* , municipio de San Pedro, estado de Coahuila; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, el \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal, el licenciado \*\*\*\*\* , actor en el juicio agrario 260/2016, interpuso excitativa de justicia (foja \*\*\*\*\*), señalando lo siguiente:

***"Por medio del presente recurso, y con fundamento en los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, vengo a interponer ante ese H. Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, excitativa de justicia; para lo cual, y con el propósito de cumplir con lo ordenado en el último párrafo del artículo 21 del citado reglamento, señaló el nombre de la Magistrada Marcela Gerardina Ramírez Borjón del H. Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, a quien se le formula la presente excitativa de justicia y como actuación omitida: las constantes, repetidas y variadas omisiones de no atender a todo lo que se le peticiona en las distintas promociones que se han presentado y que más adelante precisamos, de manera particular la medida cautelar, que se le pidió, desde el día \*\*\*\*\* , petición que, ha sido pedida por escrito en dos ocasiones más, independientemente de que de manera verbal se le ha hecho ver la extrema urgencia por los conatos de violencia que se han suscitado, entre parientes y familiares, toda vez que las partes contendientes en el juicio agrario, somos hermanos, y ni así, hemos conseguido sensibilizar al H. Tribunal Agrario ahora excitado.***

***Incluso la presente excitativa de justicia, nos vemos en la necesidad de presentarla, no obstante que, nos encontramos haciendo valer el amparo por la violación al derecho de petición, de manera específica en lo que concierne a la medida cautelar desatendida ante la falta de respuesta por***

*parte del H. Tribunal Agrario en mención; sin embargo, parece que fue peor el amparo, pues tuvimos que irnos al recurso de queja, porque el Juez \*\*\*\*\* de Distrito en la Laguna, no comprendió lo que se le solicitó. Pero como quiera que sea lo que se demuestra con el amparo, es la muestra irrefutable de tener que ir a terceras instancias, para que se conmine al H. Tribunal Agrario a que provea la solicitud, solo porque el H. Tribunal Agrario persiste en su actitud de no atender sobre la medida cautelar peticionada.*

*Ahora bien, el día \*\*\*\*\*, se volvió a presentar otro conato de violencia más, cuando de la parte contraria, el cuñado de mi apoderado, acudió al CADER de San Pedro de las Colonias, a pagar los derechos de riego y dicho pago fue aceptado por la dependencia, no obstante que, esa dependencia y el H. Tribunal Unitario Agrario (ahora excitado), tienen conocimiento de que el derecho de humedad permanece intocado a la fecha a nombre del padre (finado) de mi apoderado y cuya sucesión en favor de mi representado está debidamente acreditado en autos, lo que provocó el enojo, reclamos y amenazas una vez más. Y, por supuesto, causó enojo y reclamos, porque esta situación se pudo haber evitado, si se hubiere pronunciado la medida cautelar que hace rato se solicitó.*

*Esta problemática, en cuanto a los conatos de violencia, ya se ha hecho del conocimiento del H. Tribunal Unitario excitado y sólo conseguimos, por tercera ocasión, su indiferencia, esto por lo que hace a la medida cautelar solicitada. Pero la misma actitud de indiferencia por parte del H. Tribunal Agrario, la hemos encontrado, desde el inicio mismo, en que el suscrito, comenzó a hacerse cargo del presente asunto (\*\*\*\*\*), es decir, la infinidad de peticiones formuladas y que se detallan en seguida, se han hecho en diferentes escritos y han sido ignoradas por el H. Tribunal Agrario excitado, pues, se "simula" atenderlas de manera conjunta en un solo acuerdo, en un afán muy claro de sacar el rezago, pero evitando acordar todo lo que se le solicita, de manera particular, todas aquellas peticiones que le implican un "quehacer".*

*Como prueba de lo aseverado por el suscrito, es que se acuerdan aproximadamente 13 escritos en dos acuerdos, y un claro ejemplo de ello, es que, antes de la visita de la Magistrada visitadora la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara del día \*\*\*\*\*, un día después sale publicado un acuerdo que "atiende" 5 escritos, pero con las deficiencias antes apuntadas. Así que, por estas omisiones y otras que son detalladas renglones más adelante, es que presenta esta excitativa de justicia.*

*Como lo dijimos renglones atrás, el día \*\*\*\*\*, está próxima la primera audiencia, toda vez que esta ha sido diferida en dos ocasiones anteriores, una por haber sido declarado como día inhábil (\*\*\*\*\*) y, otra por "razones imposibles" de emplazar a la demandada y, todo está dispuesto para que por tercer ocasión, se difiera dicha audiencia.*

*Pero la última razón actuarial (la tercera), se llevó a cabo, sin atender las imputaciones que se hicieron valer en contra del actuario y la sustitución que se solicitó de dicho actuario, y aun así, se consumó el tercer intento de emplazamiento de demanda, y que a final de cuentas se convirtió, en la tercera razón actuarial que se levanta haciendo constar "el impedimento" para llevar a cabo el referido emplazamiento. Pero habría que revisar lo que se dijo en todas y cada una de las razones actuariales levantadas para "poder creer". Estos señalamientos e imputaciones, son, parte de la razón, del trasfondo de porque nuestras providencias no son atendidas de manera cabal y completa.*

*Antes de entrar a comentar la diversidad de situaciones que se han venido presentando en el incipiente juicio y que se traducen en violaciones constitucionales, legales y de derechos humanos, es imprescindible señalar que, su continua repetición y la forma en que se cometen estas violaciones y la gravedad por el perjuicio ocasionado, establecen, sin lugar a dudas, que no se trata de errores o simples olvidos, por el contrario, la*

**pluralidad, la diversidad y la constante repetición de estas violaciones constituyen una clara y abierta dilación y obstaculización del procedimiento a tal grado que, prácticamente transcurrió un año a la fecha y no ha podido iniciar propiamente el juicio correspondiente.**

**En efecto, en los acuerdos emitidos por el H. Tribunal Agrario se "simula" acordar la totalidad de lo solicitado en dichas promociones. De manera singular, decíamos, todo aquello que le implica un "quehacer", pues expide sus acuerdos con expresiones genéricas, tales como expídase las copias solicitadas, téngase por hechas las manifestaciones en relación a los funcionarios que señala, se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente, téngase a la parte actora ampliando los hechos de la demanda y otras expresiones idénticas, pero del resto de las peticiones solicitadas, sobre todo las que le implican un "quehacer" y, que más adelante iremos explicando y detallando, simple y sencillamente nada dice o nada expresa, sin embargo, para el H. Tribunal Agrario ahora excitado, considera que ya atendió o acordó "todo" lo contenido en dichos escritos.**

**Consideramos que un Tribunal, cualquiera que sea éste, que "simule" atender todo lo que se solicita y, que lo haga sistemática y reiteradamente, pone en entre dicho, su imparcialidad en el asunto o demuestra el poco interés en los asuntos confiados.**

**Para mejor comprensión de lo narrado en el párrafo anterior y antes de entrar a explicar cada una de las violaciones cometidas es necesario narrar los siguientes:**

#### **Antecedentes**

**1.- Con fecha \*\*\*\*\*, se presentó ante el H. Tribunal Agrario Unitario del Sexto Distrito, la demanda que dio origen al presente juicio.**

**2.- Esta demanda fue elaborada por la licenciada Rosalía Salazar Hernández, asesora de la Procuraduría Agraria adscrita al Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito.**

**3.- Esta demanda, con el debido respeto para mi colega, se elaboró con demasiados errores, deficiencias, falta de análisis y falta de consideración para con mi representado.**

**4.- Precisamente con base a esta falta de consideración, fue que a un día antes de celebrarse la primera audiencia, esto es, el \*\*\*\*\*, el suscrito fue contratado para ver que sucedía en el presente juicio, toda vez que mi apoderado fue traído desde Baja California, para la audiencia que había de celebrarse el \*\*\*\*\*, y estando aquí en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, a dos días antes de celebrarse dicha audiencia, se le dijo por parte del Ing. \*\*\*\*\*(esta persona se coordinaba con la asesora de la Procuraduría); que se había diferido la audiencia para el día \*\*\*\*\*.**

**5.- En virtud de que no hubo, de parte de la asesora de la Procuraduría, una explicación de ese diferimiento, tratamos de averiguar en el Tribunal Agrario que había sucedido y ahí nos dimos cuenta, por el sello y la publicación que apreció en las puertas del Tribunal Agrario, que el \*\*\*\*\* se declaró inhábil.**

**6.- Mi apoderado ante la imposibilidad de permanecer en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, puesto que tenía que retornar a su lugar de origen por cuestiones de trabajo, decidió dejarme poder para que compareciera en juicio y averiguara que estaba sucediendo.**

**7.- El \*\*\*\*\* fue cuando por primera vez compareció el suscrito ante el Tribunal Agrario a entregar el documento que contenía el poder en**

*cuestión, y aun cuando hubo demasiados problemas para acceder al expediente, que porque aún no se acordaba dicho poder: La razón de que, estando a unos cuantos días de celebrarse la audiencia, a saber el día \*\*\*\*\*, (que días atrás se había diferido), fue finalmente la razón por la que se me permitió de manera económica" ver el expediente, pero no se concedió copia alguna de ninguna constancia, que porque aún no se acordaba sobre el referido poder, y así siguió esta limitación, hasta que finalmente, en el momento mismo de la audiencia, se acordó el poder respectivo.*

*8.- El mismo día \*\*\*\*\*, fue cuando, por primera vez, revisamos el expediente y nos dimos cuenta que la declaratoria de día inhábil del \*\*\*\*\*, fue comunicado con toda anticipación a la asesora de la Procuraduría el \*\*\*\*\*. Por lo que no había razón alguna para haber traído a mi apoderado desde Baja California para esa fecha (\*\*\*\*\*).*

*9.- Pero además, para el \*\*\*\*\*, también se había levantado razón actuarial informando de la imposibilidad de practicar el emplazamiento de la demanda (tanto para la audiencia diferida del día \*\*\*\*\* y la del\*\*\*\*\* propiamente). Por lo que la licenciada Rosalía Salazar Hernández no tuvo consideración alguna para con mi cliente, al haber traído de manera precipitada a mi apoderado desde Baja California.*

*10.- En los días del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*, tratamos de localizar a la licenciada Rosalía Salazar Hernández, para que nos enterara, (no de lo anterior que ya habíamos tenido conocimiento), sino porque revisado que fue el expediente, pudimos darnos cuenta de que había requerimientos y prevenciones que tenían que ser solventados a más tardar el día de la audiencia misma (y aun cuando sabíamos que al no haberse practicado el emplazamiento y ante su predecible diferimiento), no teníamos un conocimiento exacto de todo lo que se había de solventar y donde estaba la documentación que había que presentar para dar cumplimiento a lo requerido y prevenido.*

*11.- Fue el mismo día de la audiencia, esto es, el \*\*\*\*\*, a unos minutos antes de dar inicio a la misma que pudimos conocer a la licenciada Rosalía Salazar Hernández, pero lejos de haber una buena comunicación, tuvimos una "pequeña desavenencia" por la intromisión del suscrito en el presente asunto, y así fue como entramos a la audiencia con desventaja por no tener conocimiento preciso del estado que guardaba el expediente con relación a la audiencia y, de manera específica, con relación a la documentación que había que presentar en dicha audiencia.*

*12.- Intempestivamente la licenciada Rosalía Salazar Hernández, al inicio de la audiencia, solicitó a la licenciada que condujo la audiencia, la dispensa del cargo y la oportunidad de retirarse del lugar, así sin mayor inconveniente de parte de la asesora, nos quedamos en la audiencia y tuvimos que improvisar.*

*13.- En esta audiencia, nos empezamos a dar cuenta de una serie de situaciones irregulares atribuibles al actuario adscrito a dicho Tribunal Agrario, que obra en autos por los señalamientos que se hicieron en la audiencia misma y en escrito diverso de fecha \*\*\*\*\*.*

*14.- Al igual que las irregularidades atribuidas al actuario, todas y cada una de las deficiencias, errores, limitaciones y falta de análisis de la asesora de la Procuraduría se hicieron del conocimiento por escrito del H. Tribunal Agrario. Véase escritos de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

*15.- Desde un principio, al H. Tribunal Agrario se le hizo de su conocimiento por escrito, el siguiente señalamiento, que no era la intención de mi apoderado ni la del suscrito, responsabilizar a nadie, no obstante que se le ha insinuado lo contrario al de la voz. Lo que le interesa a mi apoderado es hacer el señalamiento de todas estas irregularidades, carencias y errores, con el propósito de que se le apoye a mi representado*

**para obtener las pruebas e informaciones que le ayuden, en principio, a solventar los requerimientos formulados por el H. Tribunal Agrario, a obtener la documentación e información que ayude a corregir los errores de la demanda elaborada por la asesora, a subsanar las limitaciones de la demanda hecha por la propia asesora y a obtener las pruebas que así lo demuestren y, por supuesto a obtener y revalidar las nuevas pruebas que se han ido consiguiendo producto de las investigaciones que se han estado realizando.**

**Pero lejos de obtener el apoyo del H. Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, hemos tenido como respuesta una actitud que no es correcta ni debida, ni desde el punto de vista constitucional, ni legal y ni desde el punto de vista de los derechos humanos.**

**Pues bien, narrados los antecedentes del presente asunto, demos inicio explicando todas las violaciones que hemos venido anunciando, no son las únicas, pero exponemos las que son trascendentes y relevantes. También trataremos de ser breves en nuestras explicaciones a fin de no abrumar, decidimos sacrificar la amplitud del comentario del perjuicio ocasionado por la conducta indebida del H. Tribunal Agrario, con un afán de abarcar todas las situaciones que se han cometido y que consideramos en extremo violatorias de derechos humanos, tales como las violaciones al derecho humano de petición, al derecho humano de aportar pruebas que demuestren las acciones y excepciones de mi representado, al derecho humano de administración o de acceso a la justicia, al derecho humano de igualdad de las partes y otros más. Así que sin mayor preámbulo comencemos.**

#### **Capítulo de excitativa de justicia.**

**1.- Con escrito de fecha \*\*\*\*\*, se solicitó el cambio de actuario en virtud de las diversas irregularidades que este cometió al momento de intentar emplazar a la demandada. Véase las dos razones actuariales de fechas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el escrito de \*\*\*\*\*, y de manera particular, la tercera razón actuarial de fecha \*\*\*\*\* que ya se elaboró, sin acordar nada de lo solicitado, en cuanto a la falta de objetividad, imparcialidad e ilegalidad que se imputó al actuario cuando llevó a cabo las primeras dos razones actuariales, es decir, sin mayor empacho, se llevó a cabo el tercer intento de emplazar a la demandada sin atender las razones expuestas en contra de este servidor. Incluso, con toda la anticipación del mundo, ya está la tercera razón actuarial señalando la "imposibilidad de emplazar", pero había que ver con detenimiento lo que aduce, dicho actuario, como argumento en esta tercer razón actuarial, de porque no se pudo emplazar por tercera ocasión. Si se lee con detenimiento, se podrá comprobar que no existe el ánimo ni la intención de corroborar o comprobar lo manifestado por la persona con quien entendió la diligencia, le bastó con lo que le dijo, pero de manera particular, habría que ver la foto que le tomó a la persona con la que entendió la diligencia. No queremos emplear calificativos, pero el hecho de ser autoridad no da derecho a hacer o decir cosas poco serias, como lo es, ahora en este caso, la fotografía que agregó a su tercera razón actuarial, ya que el actuario para justificar que, ahora si fue al lugar que se le indicó y que fue atendido por la persona que menciona, le tomó la fotografía que ahora obra agregada en autos, pero habría que ver dicha fotografía para juzgar sobre la misma. Hubo necesidad de llevar a todos los parientes de mi apoderado para que revisaran dicha fotografía a ver si ellos podían distinguir y reconocer o tratar de reconocer a esta persona fotografiada. Véase la fotografía en cuestión.**

**2.- En igual escrito de fecha \*\*\*\*\* se solicitó el cambio de personal que maneja el expediente en virtud de las irregularidades cometidas en el desahogo del presente juicio, como la omisión de acordar sobre el domicilio en el que había que emplazar a la demandada; y dejó que, transcurriera esta omisión, desde el día \*\*\*\*\*, fecha en que se presentó la demanda, hasta el día \*\*\*\*\*, fecha esta última, en que el**

**suscrito entró en contacto por primera vez, y se dio cuenta de esta irregularidad, siendo que, para esa fecha (\*\*\*\*\*), ya se había levantado y obraba agregada en autos, esta razón actuarial de fecha \*\*\*\*\*, indebidamente practicada en un lugar que ni siquiera fue acordado en el auto de admisión de fecha \*\*\*\*\*, y si no es porque el suscrito platicó con el actuario, esta hubiese sido la única razón actuarial levantada en ese sentido. Pero, a raíz de la pregunta del suscrito al actuario, ¿de por qué había ido a notificar a dicho domicilio, si ni se había acordado nada al respecto y ni era ese el domicilio al que había que practicar el emplazamiento de la demanda?, esto motivó que, el actuario elaborara una segunda razón actuarial, a la que le puso fecha anterior a aquella, a saber \*\*\*\*\*, lo que denota una clara "manipulación" del expediente, y de esto H. Tribunal Colegiado ahora excitado hizo "mutis", no obstante que de manera verbal y por escrito se le hizo del conocimiento esta irregularidad. Además de otras, tantas irregularidades que se dio cuenta el suscrito cuanto entró en contacto "pleno" con el expediente, tales como: no advertir que, en la demanda, que asesora de la Procuraduría la licenciada Rosalía Salazar Hernández, no identificó con propiedad a mi apoderado ni tampoco se identificó ella misma; no advertir las imprecisiones y confusiones de la demanda elaborada por la asesora licenciada Rosalía Salazar Hernández con relación a los títulos certificados que anexo a la demanda misma; minimizar las razones que se señalaron en contra de las actuaciones desarrollada por parte del actuario, (véase el acta de audiencia de fecha \*\*\*\*\*); y en una sola audiencia diferida se llevó prácticamente un año. En efecto el \*\*\*\*\* se presentó demanda, y hasta el \*\*\*\*\*, 5 meses después, se llevó a cabo la primera audiencia, y como "no se pudo emplazar a la demandada", la siguiente audiencia se señaló hasta el \*\*\*\*\*, y así prácticamente se llevó un año. Y por supuesto ya todo está listo, para otro diferimiento más, según lo que explicamos en el punto anterior, (recordemos los términos que se levantó la tercer razón actuarial). Todo lo dicho en este párrafo, se hizo del conocimiento del H. Tribunal Agrario y, no obstante que obra en autos, no le dedicó comentario alguno y por supuesto, sin atender la petición solicitada a cambio de personal que manejo el expediente por todas las cuestiones narradas y, sobre todo, por las irregularidades atribuidas al actuario del Tribunal Agrario.**

**3.- Con escrito de fecha \*\*\*\*\* se solicitó se le quitar al suscrito el compromiso contraído en audiencia de fecha \*\*\*\*\*, de acompañar al actuario a emplazar a la demandada, por las diversas manifestaciones de falta de imparcialidad y objetividad atribuidas al actuario encargado de manejar el presente expediente. Tampoco fue acordado, ni para bien ni para mal esta otra petición, simplemente, y como ya dijimos, sin mayor empacho llevó a cabo el tercer intento de emplazamiento, que final de cuentas, por la "imposibilidad de emplazar", se convirtió en la tercer razón actuarial, por lo que, todo está dispuesto para otro diferimiento más. Sin embargo, es necesario leer "las razones" que da el actuario que hicieron "imposibles" los intentos de emplazamiento para ver y comprobar la referida falta de objetividad, imparcialidad y de sentido común del actuario. Ahora no importa que haga o que realice el actuario, lo que se pone en evidencia y se cuestiona, es la falta de interés por parte del H. Tribunal Agrario de averiguar estas imputaciones, y si las imputaciones no le interesan, porque según el H. Tribunal Agrario le corresponde a mi apoderado hacer tales imputaciones ante "las autoridades competentes", señalamiento con el cual no estamos de acuerdo y así se le hizo saber por escrito, ("y que dicho sea de paso tampoco atendió"), lo que, sin duda alguna si le tiene que interesar, por determinación constitucional, legal y desde el punto de vista de los derechos humanos, es que al quedar evidenciada la irregularidad de parte de su actuario o de la asesora de la Procuraduría adscrita a ese H. Tribunal Agrario, es apoyar a los afectados a restituir a la brevedad posible cualquier omisión o acción que afecte o vulnere los derechos de las partes, o bien apoyarlos a obtener los documentos o informes que les ayude a probar sus acciones o excepciones. Así que, es ineluctable que, si la actuación ilegal, irregular o indebida de los servidores públicos, "no son de la competencia o del**

***interés de ese H. Tribunal Agrario”, ello no es, razón legal laguna, para que demostrada la irregularidad y solicitado el apoyo correspondiente, no proporcione el respaldo legal para corregir el daño o perjuicio ocasionado a las partes.***

***4.- Con escrito de fecha \*\*\*\*\* y ante las diversas irregularidades, omisiones e imprecisiones de la asesora de la Procuraduría Agraria, la licenciada Rosalía Salazar Hernández, al momento de elaborar la demanda, y al no establecer con precisión los hechos, no señalar con precisión los documentos fundatorios, no acreditar su personalidad ni la de mi apoderado, por no realizar un análisis serio y comprometido de las constancias, por no prevenir a mi asesorado de los requerimientos y prevenciones formulados por el Tribunal Agrario, por no tener consideración con mi apoderado y haberlo traído desde Baja California a esta ciudad de Torreón, Coahuila, siendo que tuvo conocimiento con toda oportunidad del diferimiento de la audiencia, por no informarlo de la negativa de la medida cautelar solicitada, por estas y otras irregularidades más que se citan en el referido escrito de fecha \*\*\*\*\*, fue que se solicitó el apoyo del Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, toda vez que después de más de 5 meses de presentada la demanda, si tomamos en cuenta que la demanda fue presentada el día \*\*\*\*\* y la primera audiencia se llevó a cabo el \*\*\*\*\*, transcurrieron con exceso 5 meses, y después de estos cinco meses, con apuros, apenas se empezó a conseguir la información y documentación para solventar los requerimientos y prevenciones y ni que decir de los errores y carencias de la demanda elaborada por la propia asesora y, sin omitir, el enredo ahora de ampliar los hechos de la demanda y el ofrecimiento de pruebas para aclararlos y corregirlos por falta de análisis serio y comprometido de todas las constancias de mi apoderada por parte de la licenciada Rosalía Salazar Hernández asesora de la Procuraduría. Y al día de hoy, y por estar esperando inútilmente el apoyo del H. Tribunal Agrario, no obstante las diversas peticiones por escrito y verbales, aún no hemos podido recabar la totalidad de la documentación que fue requerida desde el auto de admisión, a saber desde el \*\*\*\*\*.***

***Por lo que, ante tal indiferencia y la inútil espera de vernos apoyados por el H. Tribunal Agrario, no solo reclamamos estas violaciones en la presente excitativa de justicia, sino que, también hacemos del conocimiento de ese H. Tribunal Superior Agrario lo siguiente: Que nos vemos obligados, ante la falta de respuesta y ante la espera inútil de apoyo, nos vemos en la imperiosa necesidad de llevar personalmente, en esta señal que corre del \*\*\*\*\* al \*\*\*\*\*, las peticiones directamente ante tales dependencias, entre otras, al Registro Agrario Nacional en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la Presidencial de San Pedro de las Colonias, etc., tal y como se habrá de demostrar, una vez que sean presentados ante dichas dependencias y que tiene que ser en este mismo mes de \*\*\*\*\*, ya que el \*\*\*\*\*, tendremos nuestra primer audiencia, y aun cuando existe toda la seguridad de que se hará de diferir, por las razones que ya comentamos, tenemos que llevarlos personalmente, ya que esperar que el H. Tribunal Agrario lo haga en apoyo de mi apoderado, es una quimera, una ilusión.***

***Ahora bien, no se trata de que porque ya se hayan llevado o ya se hayan presentado, por parte del de la voz dichos escritos, se considere que "ya se convalidó la omisión del Tribunal Agrario". Por el contrario, es la prueba irrefutable de la constante violación a los derechos humanos por parte del H. Tribunal Agrario, pero sobre todo, no queremos que queden en la impunidad estas violaciones, y no porque deseamos el "castigo". No, lo que deseamos es que, como el juicio agrario habrá de segur, queremos que esta reiterada violación de derechos humanos y de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento se acaben de una vez por todas. Aquí es el momento de volver a precisar lo siguiente: la responsabilidad personal de ningún servidor, no le interesa a mi cliente, lo que interesa es que no hagan nullos sus derechos y que prosiga el juicio. No lo que ha sucedido hasta ahora.***

***A mayor abundamiento, al hacer del conocimiento del H. Tribunal Agrario todas estas irregularidades de parte de la asesora y del actuario adscrito al Tribunal Agrario, no era en sí, por denunciarlos, era demostrar que por la actuación de ambos servidores, se había colocado a mi representante en un riesgo y desventaja procesal, y ello, era el motivo y la razón del porque se solicitaba el apoyo del Tribunal Agrario, pero lejos de obtenerlo, el haber expuesto todas estas irregularidades de la asesora de la Procuraduría Agraria y las irregularidades cometidas por el actuario y otras irregularidades más, como la deficiencia en el desahogo del expediente por el retraso extraordinario en el acuerdo de promociones, (para muestra de ello, en un acuerdo "se acuerdan" 8 escritos de fechas de presentación diferentes, en otro acuerdo "se acuerdan" 5 escritos de un solo viaje, lo cual en principio, pareciera no ser un problema, el problema viene por la forma de como se acuerda, pues se "simula" todo lo peticionado con un afán muy claro de sacar de cualquier modo el rezago, sobre todo el segundo es muy claro, por la visita anunciada de la Magistrada visitadora la licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara de dicho Tribunal Agrario para el día \*\*\*\*\*. (Lamentamos no haber aprovechado la visita de la Magistrada visitadora, pero en esos días no encontrábamos en un poblado atendiendo otro asunto). Todas estas situaciones, haberlas expuesto ante la Magistrada la licenciada Marcela Gardina Ramírez Borjón, acarrearón al suscrito, una oficina de puertas cerradas, por lo que la comunicación se terminó y la forma de acordar nuestras peticiones en los términos que venimos comentando, se recrudeció. Para demostrar esta afirmación, véase a manera de ejemplo el referido escrito de fecha \*\*\*\*\*, sobre todo a fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.***

***No obstante, lo último que comentamos, el H. Tribunal Agrario, ya acordó todos los escritos y, si lo queremos ver así, efectivamente "ya los acordó", pero sin atender todas las peticiones contenidas en dichos escritos.***

***Es pertinente señalar que esto lo mencionamos varias veces y en distintos escritos, por lo que no se trata de un error o de una simple omisión, es un aclara y abierta desatención a lo solicitado por parte del suscrito en favor de mi mandante. Esto es, es una clara, convincente e irrefutable prueba de entorpecimiento, obstaculización y retraso del procedimiento. Ahora bien, el hecho de que el suscrito acuda a presentar los oficios personalmente ante el Registro Agrario Nacional, no es suficiente, es menester reiterar sobre la petición de los mismos, en virtud de que se están solicitando certificaciones y revalidaciones que dejan al descubierto una serie de irregularidades que darán lugar a una serie de imputaciones en contra de otros servidores públicos (ya existe la prueba documental solo falta la revalidación y/o la certificación correspondiente). Tales como:***

***Oficio dirigido a la Presidencia de San Pedro de las Colonias, para que informe si el C. \*\*\*\*\*, es o no Juez Auxiliar "en asuntos agrarios", en el poblado de \*\*\*\*\*, prueba relevante porque, este personaje elaboró el acta de notificación del derecho del tanto, usurpando un cargo y ostentándose con la especialización "en asuntos agrarios que como tal no existe. Este señor en su acta de notificación del derecho del tanto, notificó a dos difuntos, ya obran las actas de defunciones en el expediente, dice haber notificado a 21 personas, de las cuales a la fecha la menos tres de ellas ya manifestaron que esas no son sus firmas, asentó a fundadores y sucesores, como si fuesen derechosos, con el afán de completar los \*\*\*\*\* ejidatarios que conforman la asociación, puso con nombre diferente (\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*), hasta de tres maneras, a una persona para completar dicha lista de \*\*\*\*\* asociados.***

***Oficio dirigido al RAN en Saltillo, Coahuila, para que informe: ¿Quién elaboró los certificados parcelarios supuestamente expedidos a nombre de mi representado?, ¿por qué fueron entregados a la parte contraria?, ¿por qué se asentaron datos falsos? tales, como que mi apoderado adquirió en***



**\*\*\*\*\*, cuando para ese entonces todavía vivía el finado (padre de mi apoderado), toda vez que el propio RAN, en sus propios archivos obre el sobre que contenía la lista de sucesión, y ahí claramente se desprende que el finado falleció hasta el \*\*\*\*\*, así que es relevante la importancia de este oficio, y no son todos los datos que de manera falaz se asentaron en dichos títulos con el afán de "facilitar" la elaboración del supuesto contrato de enajenación de derechos parcelarios con el que se intentó despojar a mi representado, sino que, también se asentó que era "soltero".**

**Oficio dirigido al RAN para que expida la constancia de vigencia de derechos actualizada, este documento fue requerido por el H. Tribunal Agrario desde \*\*\*\*\*, y no fue gestionado con oportunidad por la asesora de la Procuraduría. Y no obstante, este señalamiento por parte del suscrito, ni así conseguimos su apoyo del H. Tribunal Agrario ahora excitado.**

**Oficio dirigido al RAN para que expida copia certificada de los títulos parcelarios, supuestamente expedidos a nombre de mi apoderado, y que nunca recibió, y aparentemente fueron entregados a la parte contraria, para que pudiera realizar o inventar el supuesto contrato de enajenación de derechos parcelarios. Lo que importa es que estos documentos fueron anexados por la asesora de la Procuraduría con serie de deficiencias, errores y confusiones que fueron expuestas por escrito, pero que fueron ofrecidas en la demanda en copia fotostáticas simples, y que fueron requeridas para que fueran presentadas en original o copias certificadas, y por supuesto, este requerimiento tampoco fue atendido con oportunidad, ni siquiera fue informado mi cliente de dicho requerimiento, por parte de la asesora la licenciada Rosalía Salazar Hernández.**

**Oficio dirigido al RAN para que expida copia certificada del supuesto contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha \*\*\*\*\*. Es pertinente señalar que este supuesto contrato de enajenación de derechos parcelarios ya fue desconocido ante la Dirección General de Notarías del Estado, por el propio notario que supuestamente elaboró dicho contrato de enajenación, es más se reservó el derecho de presentar la denuncia penal correspondiente.**

**Oficio dirigido al RAN para que expida copias certificadas de los títulos certificados que hayan sido expedidos a la parte contraria, como consecuencia, de la supuesta enajenación de derechos parcelarios.**

**Oficio dirigido al RAN para que informe el status que guardan la totalidad de las parcelas involucradas en la controversia para efectos de la medida cautelares solicitada.**

**Como se podrá observar toda esta información no solo es relevante, sino que prácticamente resuelven el fondeo del asunto, en otras palabras, después de un trabajo desgastante pero productivo, en cuatro meses, solo basta juntar las pruebas documentales originales o certificadas, porque las pruebas documentales en copia ya obran en el expediente, para mostrar la razón de mi cliente, pero ha resultado, más problemática la actitud del H. Tribunal Agrario ahora excitado de tal manera que su indiferencia, se ha convertido en un retén violatorio de derechos constitucionales, legales y de derechos humanos.**

**Además, no es lo mismo que un particular a título personal acuda a solicitar información y documentación, a que esta información, y en apoyo de mi apoderado, fuera requerida como un acto de autoridad por parte del H. Tribunal Agrario al Registro Agrario Nacional, sea porque ya hubo mucho retraso imputable a la asesora por no haberlo solicitado desde un inicio (hablamos de los requerimientos); o bien porque sea imputable al propio H. Tribunal Agrario, pues legalmente se le solicito su apoyo y debió apoyar a mi representado por el perjuicio que se le pudo haber irrogado**

**ante la indiferencia de la asesora de la Procuraduría o simplemente porque la ley así lo dispone; entonces es menester que aun cuando se hayan presentado estos escrito ante dicha dependencia se formulen en alcance a los mismos para enfatizar su importancia y urgencia ante la proximidad de la audiencia, a saber, el día \*\*\*\*\*. No obstante que ya se haya elaborado la tercer razón actuarial anunciando que no se pudo por tercera ocasión, emplazar la demandada.**

**Consideramos que, por las razones expuestas en los puntos anteriores, esta tercera razón actuarial, no tiene ni razón legal de ser, puesto que no fueron atendidos los razonamientos expuestos por el suscrito en contra de dicho actuario, por lo que, no existe razón legal alguna, para que dicho actuario continúe realizando notificación alguna en el presente juicio.**

**Así es, como otra vez más, el derecho de ofrecer pruebas que permitan a mi representado probar sus pretensiones se ha visto seriamente afectado, es una clara y constante repetición de violaciones a los derechos humanos, empezando por el derecho humano de acceso a la justicia, el de petición, el de ofrecer pruebas, el de un juicio justo y otros más.**

**Esto es, todas estas omisiones que llevamos comentadas, y las violaciones de la asesora y del actuario y las del propio H. Tribunal Agrario ahora excitado, son una clara y abierta dilación y obstaculización al procedimiento y si no se cree esto, recordemos que por todas estas situaciones, aún sin empezar el juicio propiamente el mismo ya tiene asegurada una antigüedad de un año, (por la tercer razón actuarial). Y que fue levantada, sin atender las imputaciones hechas a los dos servidores. Y por supuesto, el navegar por las distintas autoridades, haciendo del conocimiento estas omisiones y haciendo valer los recursos o los juicios por el perjuicio constitucional, legal y violatorio de derechos humanos, con el tiempo que ello implica y, por supuesto de recursos económicos, solo para hacer que la autoridad, en este caso el H. Tribunal Agrario, nos dé respuesta a algo que por obligación jurídica y en respeto al derecho de petición debió hacerlo espontáneamente y hacer mucho tiempo atrás, esto, ¿no es una franca y clara violación a los derechos humanos?**

**Es importante dejar establecido que, las peticiones dirigidas al Registro Agrario Nacional, no solo contienen peticiones de documentación e información relativa a solventar requerimientos de parte del Tribunal Agrario, sino también a obtener información y documentación que demuestran las aseveraciones de mi representado y desvirtuar las afirmaciones de la parte contraria, por lo que el derecho de mi apoderado a ofrecer pruebas se ha visto seriamente afectado, y ni que decir, de la medida cautelar solicitada, que ante el silencio del Tribunal Agrario nos hemos visto en la necesidad de acudir en amparo indirecto, solo para obligar jurídicamente a que el H. Tribunal Agrario nos dé respuesta, ¡No a que se nos conceda! Sino, tan solo, para que se nos dé respuesta. Ahora después de tanta lucha, y después de tanto tiempo habrá que ver que nos diga el H. Tribunal Agrario al respecto.**

**Así que imaginemos, si por cada indiferencia del Tribunal Agrario contenida en cada escrito, tenemos que acudir en amparo indirecto o en excitativa de justicia, buen desgaste será para el aparato administrativo-judicial y para mi representado y, por supuesto, para el suscrito. Y sólo porque se hicieron los señalamientos de las deficiencias e irregularidades antes comentadas. <Y todo lo que llevamos narrado hasta aquí no es lo único>.**

**Es pertinente mencionar que el suscrito siempre se ha conducido con respeto, a pesar de todo. Así que todo lo que ha expuesto ante este Tribunal Superior Agrario y ante el H. Tribunal Agrario siempre ha sido asertivamente y con respeto.**

**Una vez más, las violaciones de lo solicitado es por no atender o no dar respuesta a todo lo realmente solicitado en la promoción o el escrito de**

**que se trate, es decir, se "simula" atender "todo" lo peticionado en dichos y como estas omisiones son constantes, es obvio que no son un olvido o un simple error, es una actitud clara y abierta de no dar respuesta "a todas" las peticiones contenidas en dichos escritos, lo dicen la diversidad y las numerosas violaciones que hasta aquí llevamos narradas.**

**Lo comentado hasta aquí, es lo que éticamente se puede comentar, pero hemos visto y resentido actitudes que rayan en exceso de autoridad. No hemos querido entrar a hacer señalamientos personales, y seguimos con la misma actitud, así que lo que comentamos en esta excitativa de justicia es lo que objetivamente se puede probar porque existen en el expediente, pero no por ello, no quiere decir que no estén sucediendo situaciones "extras". Aunque más adelante, cuando lo hagamos mención a otras violaciones se podrá traslucir esto que ahora señalamos.**

**Por último, para terminar con este punto, es necesario enfatizar, que por el transcurso que ha transcurrido (sic) desde la fecha que se presentó la demanda hasta la fecha en que el suscrito entró a hacerse cargo del expediente, pasando por la irregularidades tanto del actuario como de la asesora de la Procuraduría, se buscó el apoyo del Tribunal Agrario, pero ante el retraso de en el acuerdo de las peticiones y el haber hecho el comentario relativo a dichas irregularidades hemos estado soportando una actitud de indiferencia hacia nuestras peticiones.**

**Para demostrarlo basta la lectura de los dos únicos acuerdos que se han emitido en el presente juicio en lo que el suscrito lleva a conocer y de promover en el presente juicio, con ellos se demuestra con objetividad la existencia de todas estas violaciones que llevamos hasta aquí comentadas. Se anexan copias de los acuerdos de fecha \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. Existe un tercer acuerdo, el que acordó sobre la petición del suscrito cuando se solicitó copia certificada de la credencial de votar con la que el actuario "pretendió acreditar" con quien entendió "el primer intento de emplazamiento", y que al final de cuentas se convirtió, en la primer razón actuarial, y que precisamente por lo que le dijo esta persona con quien entendió la diligencia fue "razón suficiente que, le basto al actuario para asentar <la imposibilidad de emplazar a la demandada>", pero las violaciones cometidas por el actuario en esta primer razón actuarial se pudieron constatar cuando se revisó el primer punto de todas estas violaciones, por lo que, para evitar repeticiones, se solicita se den por reproducidas una vez más.**

**5.- Con escrito de fecha \*\*\*\*\* se solicitó al H. Tribunal Agrario girara oficio al H. Ayuntamiento de la Presidencia de San Pedro de las Colonias, Coahuila, para que dicha presidencia revalidara el acta de votación popular de fecha \*\*\*\*\* en la cual se eligió como Jueces Auxiliares del poblado de \*\*\*\*\* municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, a las personas que ahí se mencionan. Simplemente el H. Tribunal Agrario nada dijo al respecto. Siendo que esta prueba es fundamental pues demuestra, lo que sostiene el actual Juez Auxiliar de ese poblado de \*\*\*\*\* municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, que la persona que dejó el puesto, a saber el C. \*\*\*\*\* sigue ostentándose como juez de manera indebida y esta última persona (el C. \*\*\*\*\*), fue quien ostentándose como Juez Auxiliar elaboró el acta de notificación del derecho del tanto del \*\*\*\*\* (que es el acto previo al contrato de enajenación de derechos parcelarios de fecha \*\*\*\*\*4 y cuya nulidad ahora se demanda en el presente juicio agrario), por lo que el valor de esta prueba es indiscutible por su repercusión que tendrá en el fondo del asunto y por la responsabilidad penal que pudiera resultar en contra de dicha persona. Así que, la actitud de indiferencia del Tribunal Agrario afecta gravemente el derecho constitucional, legal y humano de probar las pretensiones de mi mandante.**

**6.- Con escrito de fecha \*\*\*\*\* se solicitó al H. Tribunal Agrario girar oficio al H. Ayuntamiento de la Presidencia de San Pedro de las Colonias, Coahuila, para el efecto de que dicha presidencia rindiera informe de parte**

**relativo a que si en dicho poblado de \*\*\*\*\*, municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, además del Juez Auxiliar actual a cargo de Jesús Correa, existe o no, otro Juez Auxiliar pero en "asuntos agrarios" a cargo del C. \*\*\*\*\*. Nuevamente el H. Tribunal Agrario nada dijo al respecto.**

**7.- En el mismo escrito de fecha \*\*\*\*\*, se solicitó al H. Tribunal Agrario, se requiriera al comisariado ejidal de \*\*\*\*\*, del municipio de San Pedro de las Colonias, Coahuila, para que rindiera el informe de parte, relativo a que se sirva informar que función es la que desempeña el C. \*\*\*\*\* dentro de ese comisariado ejidal, toda vez que el C. \*\*\*\*\*, inicio diciendo que su cargo se lo reconocía la Presidencia de San Pedro de las Colonias, Coahuila, después aclaró que no era la Presidencia de San Pedro, que el cargo y la identificación se la proporcionó el comisariado ejidal. Otra vez, el H. Tribunal Agrario nada acordó respecto de esta otra petición.**

**Es pertinente decir, de esta persona esto es el C. \*\*\*\*\*, es persona clave en el presente asunto, toda vez que él fue quien elaboró el acta de notificación del derecho del tanto de \*\*\*\*\*, en la que debió notificar a \*\*\*\*\* personas, situación que no aconteció así, y bastaba con contar el número de las personas notificadas, (y esto no lo detectó la licenciada Rosalía Salazar Hernández asesora de la Procuraduría que elaboró la demanda a mi apoderado); y que dos de las personas a las que notificó, el C. Marcos Pérez, están difuntas para el año en que supuestamente las notificó; y que para intentar llenar el número de \*\*\*\*\* notificados, se falsificaron las firmas de otras personas que ahí aparecen según la manifestación de las propias personas cuya firma fue falsificada y, por último, se "repitieron derechos", es decir se puso, hasta con tres nombres diferentes a una misma persona, o bien se puso al titular finado y al sucesor como si se trataran de dos derechos distintos, cuando realmente se trata de uno solo. En fin, el C. \*\*\*\*\* trató de justificar a como diera lugar el número de \*\*\*\*\* notificados del derecho del tanto, por ser \*\*\*\*\* los ejidatarios que en copropiedad tienen las parcelas, en este caso, las que se encuentran en controversia.**

**Es inconcuso el valor de estas pruebas, pero ante la falta de apoyo nos vemos en la necesidad de presentar personalmente, hecha la excepción del informe de parte del comisariado ejidal, por obvias razones "de seguridad".**

**Y que debiendo ser oficios de autoridad, se convierten en peticiones de particulares, con todos los inconvenientes que ello tiene por ser peticiones carentes de coercitividad, nada justificables, pero que así es la realidad.**

**El suscrito se ofreció a llevar personalmente estos y aquellos otros oficios (al RAN), pero obviamente al hacer mutis el Tribunal Agrario sobre dichas peticiones, el ofrecimiento del suscrito de llevarlos personalmente es irrelevante. Lo que cabe señalar es que tanto tiempo que se perdió esperando la respuesta del H. Tribunal Agrario, para acabar solicitándolo como cualquier particular, mejor se hubiera hecho así, desde un principio, pero ¿dónde queda el derecho de los particulares de solicitar el apoyo del Tribunal Agrario para que éste los ayude a obtener las pruebas que demuestren sus afirmaciones? Sobre todo cuando el retraso es atribuible, en este caso a la asesora de la Procuraduría, en un desaliento e impotencia.**

**8.- Existen otras consideraciones, que bien pudieran hacerse valer, tal es el caso de que, en tres ocasiones solicitamos se acordar sobre la medida cautelar solicitada y, en ninguna de ellas, se ha dado respuesta alguna, no obstante que manifestamos que las partes contendientes en el juicio agrario son hermanos y que ha habido conatos de violencia, que afortunadamente han terminado solo en amenazas, insultos e intentos de agresión, pero nada parece justificar la petición de la medida cautelar a pesar de que, existen todas las razones legales para que se expida la misma, incluyendo el ofrecimiento de garantía por los posibles daños o**

***perjuicios que se pudieran causar a la parte contraria, para el supuesto no concedido, de que no se obtenga una sentencia favorable, pero ni aun así, conseguimos motivar una respuesta del H Tribunal Agrario.***

***Es menester, mencionar que esta otra omisión de parte del H. Tribunal Agrario, como ya lo dijimos, se reclamó vía amparo indirecto, pero si por cada omisión o indiferencia de las que llevamos señaladas tuviéramos que reclamar en amparo indirecto... mejor no digamos nada más.***

***Ahora en algún momento del presente escrito dijimos que existen otros "extras" que igualmente se cometen en detrimento de mi representado que demuestran una clara inclinación negativa a todo lo promovido por el suscrito en favor de mi representado, para muestra de ello: De todos los documentos originales presentados ante el H. Tribunal Agrario, que necesitamos rescatar para otros usos, caso específico de la denuncia penal que se pretende, hemos exhibido el original o la certificación del original, según se trate, además, de una copia del mismo para que previo cotejo con el original este último sea devuelto y una copia más para el traslado correspondiente para la contraparte.***

***Pues ni siquiera esto se ha acordado basta con dar lectura a los dos únicos acuerdos existentes en el expediente (hecha la excepción del tercero que ya dijimos que tiene sus propios vicios).***

***Ahora no se trata, de la simple molestia de que no se acuerde y no sean devueltos los mismos sino que, de manera indebida se engrosaron al expediente, se foliaron consecutivamente, y se testaron haciéndolos inutilizables para otros efectos. Por lo que solicitamos por su conducto se ordene la reposición de la garantía violada, esto es, para que sean devueltos los mismos, sí, pero en las mismas condiciones en que dichos documentos se encontraban, es decir, sin estar rayados o alterados, toda vez que con toda claridad, propiedad y anticipación se solicitó la devolución de los mismos por lo que no había razón alguna ni para rayarlos o testarlos, ni para perforarlos bajo la consideración de engrosarlos al expediente, ni para marcarlos poniéndolo de manera indebida un fólculo consecutivo.***

***Pero esto no para ahí, sino que los originales, con las copias para cotejo y las copias para traslado, también se testaron, se engrosaron y se foliaron de manera consecutiva en el expediente, y si agregamos que algunos documentos los ofrecimos en copia simple y mencionamos que después los aportaríamos en original, habría que imaginar la repetición de fojas innecesarias e indebidas que obran en el expediente, lo mejor es no seguir diciendo nada.***

***Tales documentos que fueron presentados en original o certificación, y cuya devolución fueron solicitados, son los siguientes:***

#### ***Devoluciones***

***\*\*\*\*\*.- Se solicitó la devolución del poder notarial del suscrito.***

***\*\*\*\*\*.- Se solicitó la devolución de las actas de los finados. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.***

***\*\*\*\*\*.- Se solicitó la devolución del original de la constancia de fecha \*\*\*\*\* y el original de la documentación privada del escrito del \*\*\*\*\*, firmada por \*\*\*\*\* a la Dirección de Notarías del Estado.***

***\*\*\*\*\*.- Se solicitó la devolución de la certificación de la credencial de votar de \*\*\*\*\*.***

***\*\*\*\*\*.- Se solicitó la devolución del acta de defunción de \*\*\*\*\*.***

**\*\*\*\*\*.- Se solicitó la devolución del oficio \*\*\*\*\* de fecha\*\*\*\*\*, emitido por el Ing. \*\*\*\*\*, junto con su anexo que contiene el padrón actualizado al \*\*\*\*\*, de usuarios del módulo \*\*\*\*\* del ejido \*\*\*\*\*. Así como el padrón actualizado de los mismos usuarios del módulo XV del ejido \*\*\*\*\*, pero ahora actualizado al \*\*\*\*\*. Y del escrito original de fecha \*\*\*\*\*, firmado por el suscrito, mediante el cual se solicitaron los dos documentos anteriores.**

**Por tanto, esta otra violación, tiene un perjuicio específico y materia, así que la restitución de la violación en el sentido de que sea devuelta dicha documentación debe llevar consigo la reposición de dichos documentos a su estado que guardaban antes de que fueran indebidamente rayados y engrosados al expediente, sobre todo porque, se insiste, con toda claridad y oportunidad se pidió su devolución, por lo que, no había razón legal alguna para haberlos inutilizado, rayados y maltratado.**

**Decíamos que esta documentación, no devuelta y la mencionada en párrafos anteriores, es necesaria para la presentación de la eventual denuncia penal por la evidente comisión de delitos que se desprenden de las constancias del expediente. En principio, nos habíamos reservado el derecho de presentar la denuncia penal correspondiente, pero ante tanto entorpecimiento, obstaculización y dilación del procedimiento para recabar la información y las certificaciones que demuestran las aseveraciones de mi apoderado, así como la omisión de devolver la documentación original y certificada aportada en el juicio agrario, en estos momentos, nos encontramos analizando con las autoridades jurisdiccionales en materia penal, para que sea este H. Tribunal Unitario Agrario del Sexto Distrito, quien de vista al Agente del Ministerio Público, sea quien dé las explicaciones de los delitos que se desprenden de autos e igualmente dé las explicaciones de tanto retraso. No omito hacer mención que distintos derechos humanos fueron violados, y con fundamento en el mismo derecho humano a la verdad, se solicita la intervención del H. Tribunal Superior Agrario, para que no sucedan más estas omisiones, no nos interesa la sanción o el castigo, nos interesa que no sucedan más estas violaciones en el presente juicio, que no se restrinjan o se vulneren los derechos sustantivos o procesales de mi representado. Esto último con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**No omito reiterar que el silencio sobre la medida cautelar solicitada mediante escrito de \*\*\*\*\*, y presentado el \*\*\*\*\*, ya tuvo sus consecuencias, al haber recibido el CADER de San Pedro de las Colonias, el pago de los derechos de riego al cuñado de mi apoderado, generó problemas y reclamos ante la propia dependencia por haber permitido el pago.**

**Es necesario, dejar establecido que la titularidad de estos derechos de humedad, ya fueron acreditados ante ese H. Tribunal Unitario Agrario, mediante las copias certificadas actualizadas, de la relación de derechos de usuarios y la posesión se detenta de hace más de 30 años. También ya se ofreció garantía para el supuesto no concedido de que no se obtenga una sentencia favorable a nombre de mi apoderado y se deba responder por los eventuales daños y perjuicios que se ocasionen a la parte contraria, antes tales condiciones no existe razón legal alguna para que no se haya concedido dicha medida cautelar. Así que, según expresión propia de los familiares y parientes de mi apoderado, esta posesión no se verá perturbada, solo por falta de pronunciamiento de la medida cautelas, así que según la propia expresión de los familiares y pariente de mi apoderado, comenzadas las labores de riego estos derechos posesorios se habrán de defender con o sin medida cautelar. Siendo esta razón de urgencia, la razón principal de la presente excitativa de justicia”.**

**II.** Por acuerdo de \*\*\*\*\*, el Tribunal de origen tuvo al excitante promoviendo el

medio legal referido, auto en el que ordenó remitir al Tribunal Superior Agrario el escrito de excitativa de justicia y el informe correspondiente (foja \*\*\*\*\*).

**III.** Por oficio \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, el Tribunal de origen remitió el escrito del medio legal, rindió el informe, y envió diversas constancias del juicio natural (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y de la \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\*), en dicho informe señaló lo siguiente:

***"Con fundamento en el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, y en relación a la excitativa de justicia promovida por el licenciado \*\*\*\*\*, administrador y apoderado legal del actor \*\*\*\*\*, se rinde el correspondiente:***

***Informe:***

***En cuanto a la excitativa de justicia que promueve el recurrente es preciso señalar que, se refiere a omisiones que él considera así, porque, este Unitario a mi cargo no proveyó en el sentido que solicitó sus peticiones en las diversas promociones que indica en su escrito de excitativa.***

***Ahora bien, es preciso señalar que las omisiones que señala el recurrente, en todo caso debió hacerlas valer ante el Juez de Distrito, acorde a lo establecido en el artículo 200 de la Ley Agraria, y no en vía de excitativa, pues acorde a lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal de alzada, ordene que los Magistrados de los Unitarios cumplan con las obligaciones procesales en los términos que marca la ley, ya se para dictar sentencia o para la sustanciación del procedimiento, pero no para obligarlos a que resuelvan en tal sentido, como lo pretende el recurrente, ya que los Tribunales Unitarios Agrarios son autónomos, es decir que deben resolver acorde a sus criterios y apegados a derecho, y en caso de que no estén de acuerdo las partes con los proveídos que recaigan a sus peticiones pueden impugnarlos mediante el juicio de amparo.***

***Además, es importante señalar que a la fecha de rendir este informe no existe ninguna promoción presentada por el hoy recurrente, pendiente de acordar.***

***Por último, se señalaron las doce horas del \*\*\*\*\*, para el desahogo de la audiencia de ley.***

***En ese orden de ideas, la excitativa que nos ocupa deberá ser declarada improcedente, toda vez que se insiste los señalamientos que hace el recurrente son cuestiones procesales."***

**IV.** Por acuerdo de \*\*\*\*\*, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Presidente con el escrito original de excitativa, el informe del tribunal excitado, y las copias certificadas de diversas actuaciones emitidas en el sumario de origen. En ese auto, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número 01/2017-06, se tuvo recibido el escrito del medio legal en mención, rendido el informe y se ordenó remitir el asunto a esta Magistratura Ponente, a efecto de que elaborara la resolución correspondiente y la pusiera a la consideración del pleno (foja \*\*\*\*\*).

En ese mismo proveído, se hizo del conocimiento de las partes el contenido del acuerdo \*\*\*\*\* del Pleno del Tribunal Superior Agrario, en el que se determinó el cambio de domicilio de dicho órgano jurisdiccional, y se ordenó notificar a la promovente por estrados -toda vez que su domicilio legal se ubica fuera de la Ciudad de México- y por oficio a la titular del Tribunal excitado (foja \*\*\*\*\* reverso). Al no existir actuación alguna pendiente, se resuelve el presente medio legal al tenor de los siguientes;

### **CONSIDERANDOS:**

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 9 fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone lo siguiente:

***"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:***

*[...]*

***VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y***

*[...]"*

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece:

***"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.***

***En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.***

***La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."***

De la transcripción anterior se desprenden los siguientes elementos para la procedencia de la excitativa de justicia:

1. Que sea a pedimento de parte legítima.



2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario Agrario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

3. Que en el escrito se señale, nombre del magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la excitativa.

De conformidad con los requisitos señalados, se desprende que en el caso que nos ocupa, el **primero de los elementos** de procedencia del presente medio legal se encuentra acreditado, toda vez que fue promovida por \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal el licenciado \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario número 260/2016, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 06.

Por lo que hace al **segundo de los requisitos**, se aprecia que también se actualiza toda vez que fue presentada ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, el \*\*\*\*\*, por lo que se considera que es la vía y forma adecuada.

Previo al estudio del **tercer elemento** del medio legal analizado, conviene precisar que las manifestaciones vertidas en el escrito de excitativa, pueden dividirse en las siguientes:

a) Las que tienden a impugnar las determinaciones vertidas por la Magistrada de origen, señalando que en los acuerdos de instrucción **no se ha pronunciado** al respecto de todo lo que el promovente solicita en sus promociones.

b) En las que se queja del desempeño del actuario del Tribunal excitado.

c) Las que se refieren al desempeño de las funciones de la licenciada Rosalía Salazar Hernández, abogada agraria adscrita a la residencia de la Procuraduría Agraria de la ciudad de Torreón, estado de Coahuila.

d) Las que hace valer respecto de la tardanza con la que se acuerdan sus promociones, y que existe dilación entre la fecha de presentación de la demanda y el día que fue señalado para la celebración de la audiencia.

De ahí, que este Tribunal revisor, analizará el tercer requisito de procedencia respecto de cada uno de estos supuestos:

**a)** Respecto a que el Magistrado de origen no ha atendido en los acuerdos, la totalidad de las peticiones que solicitó en sus promociones, que simula acordar lo requerido y que acuerda las promociones de manera genérica, **sí se actualiza el requisito de procedencia en estudio**, toda vez que el artículo 21 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala que la excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior Agrario ordene que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley<sup>1</sup>.

Se dice lo anterior, toda vez que el justiciable se queja de que la *A quo* ha incurrido en una omisión al no atender todo lo que solicita, y refiere que esa desatención ha ocasionado que a su asunto no se le haya dado un trámite ágil, pues menciona que en el juicio de origen ha transcurrido un año sin que se pueda celebrar la audiencia, que no está bien integrado, por lo cual ha solicitado que la Magistrada solicite las pruebas que faltan, pero al no ser atendida su petición, se está en riesgo de demorar aún más la solución del conflicto, y que ha solicitado que la Magistrada decrete una medida precautoria para salvaguardar la integridad de los contendientes, pero no lo ha hecho, situación que lo pone en riesgo.

En ese entendido, es dable considerar que los motivos que expuso, implican que se está quejando de la omisión de la *A quo* de proveer todo lo que ha solicitado en el procedimiento y que eso, ha derivado en que al juicio no se le dé el trámite legal correspondiente, situación que se implica la actualización del requisito de procedencia que nos ocupa, pues el excitante solicita que esta Superioridad conmine a la Magistrada de origen, para que acuerde todas sus peticiones y en consecuencia, que se dé el impulso procesal a su asunto. En ese mismo sentido, vale la pena mencionar que señala que la funcionaria a la que le imputa las omisiones referidas, es la licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, lo que basta para que este Tribunal considere actualizado este tercer requisito de procedencia, pues el promovente señaló el nombre de la magistrada, las actuaciones omitidas y las causas por las cuales considera que se suscitó una dilación procesal.

**b)** Las manifestaciones en las que se inconforma con el modo de conducirse del licenciado Harim Azarel Alonso Ramos, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, no actualizan el requisito de procedencia en estudio, toda vez que el promovente se queja de que dicho funcionario llevó a cabo las diligencias tendentes a emplazar a juicio a la demandada, dejando de observar el domicilio señalado para

---

<sup>1</sup> Artículo 21. La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario

tales efectos en el escrito inicial de demanda, que a pesar de que ya se le ha dicho como debe hacerlo, no ha podido llevar a cabo tal diligencia, pues no tiene el ánimo, ni la intención de corroborar la información que se otorgó, y que le basta con el dicho de quien lo recibe en el domicilio del demandado y que no corrobora los datos de quien lo recibe.

El medio de impugnación intentado por el excitante no es la vía idónea para quejarse de la conducta de los servidores públicos, sino el medio procesal para que el Tribunal Superior Agrario conmine a los Magistrados de los Tribunales Agrarios, para que actúen dentro de los plazos y términos que la ley establece, de ahí la improcedencia del medio legal que nos ocupa, sin embargo, este Tribunal considera oportuno dar vista a la Contraloría Interna de los Tribunales Agrarios, para que en el ámbito de su competencia atienda las manifestaciones del excitante por lo que hace al comportamiento que refiere respecto del actuario licenciado Harim Azarel Alonso Ramos, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06.

**c)** El excitante se queja del desempeño de la licenciada Rosalía Salazar Hernández, abogada adscrita a la residencia de la Procuraduría Agraria en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, señalando que no identificó con propiedad al actor, que tampoco se identificó ella, que la demanda presenta imprecisiones y confusiones, que no solicitó pruebas para integrar el expediente, y que omitió hacer del conocimiento del actor, que desde el \*\*\*\*\*, se había señalado en los autos del juicio natural, que se pospuso la fecha de celebración de la audiencia, pues el \*\*\*\*\*, fecha programada para tal acontecimiento, fue declarado inhábil, y que la falta de comunicación con el actor, provocó que asistiera al Tribunal, sin que esto resultara necesario.

Este motivo de queja que no es materia de excitativa, toda vez que el promovente expone su inconformidad respecto del desempeño de una funcionaria de la Procuraduría Agraria, institución que es un órgano<sup>2</sup> de servicio social de la administración pública federal, dedicado a la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, que brinda servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal, y que promueve la conciliación de intereses<sup>3</sup>, pero que no depende de los

---

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27. Fracción XIX. [...] La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y [...]

Ley Agraria.

Artículo 134.- La Procuraduría Agraria es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria.

<sup>3</sup> Ley Agraria.

Artículo 135.- La Procuraduría tiene funciones de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades,

Tribunales Agrarios, pues dichos órganos jurisdiccionales, se componen únicamente por el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios<sup>4</sup>, los cuales son órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos<sup>5</sup>.

En ese sentido, no huelga señalar que aunque la licenciada Rosalía Salazar Hernández, está adscrita a la residencia de la Procuraduría Agraria en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, y que se encargó de brindar asesoría jurídica al actor, eso no implica que forme parte de los Tribunales Agrarios, pues de acuerdo a la ley, la naturaleza jurídica de dicha institución consiste en brindar apoyo legal a los sujetos agrarios que acuden a los Tribunales Agrarios.

**d)** Las manifestaciones del impugnante consistentes en que la Magistrada tardó en acordar sus promociones, que existe dilación entre la fecha de presentación de la demanda y el día que fue señalado para la celebración de la audiencia, y que no se emitió en tiempo el acuerdo en el que se estableciera el domicilio correcto donde se debe emplazar al demandado, **sí actualizan la procedencia del medio de impugnación**, toda vez que refiere a dichas actuaciones como las aquellas que al no haberse emitido en tiempo, implicaron la dilación del procedimiento; lo que basta para que esta superioridad tenga acreditado el elemento en estudio, pues el promovente

---

pequeños propietarios, avocados y jornaleros agrícolas, mediante la aplicación de las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento correspondiente, cuando así se lo soliciten, o de oficio en los términos de esta ley.

Artículo 136.- Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes: I. Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos y ante autoridades agrarias; II. Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta ley; III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria; IV. Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes; V. Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo; VI. Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria; VII. Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos; VIII. Investigar y denunciar los casos en los que se presuma la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente; IX. Asesorar y representar, en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda; X. Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y XI. Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen.

<sup>4</sup> Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Artículo 2.- Los tribunales agrarios se componen de: I.- El Tribunal Superior Agrario, y II.- Los tribunales unitarios agrarios.

<sup>5</sup> Artículo 1.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.

señaló el nombre de la magistrada, las actuaciones omitidas y las causas por las cuales considera que se suscitó un retraso en el trámite de su expediente.

De lo expuesto se concluye que la excitativa de justicia es **procedente**.

**3.** Los supuestos que derivaron en que el presente medio legal resulte procedente son varios, razón por la cual, este Tribunal Superior Agrario analizará cada uno, sin embargo previamente a ese estudio, conviene establecer que en términos del informe rendido el \*\*\*\*\* y de las constancias que la Magistrada de primera instancia adjuntó, se conoce que en los autos del juicio natural:

- El \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , interpuso demanda ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, demandando de \*\*\*\*\* , la nulidad del contrato de enajenación de derechos de \*\*\*\*\* , la nulidad del certificado emitido a favor de la demandada y la inscripción de la sentencia. Pidiendo que se decretara como medida cautelar, que se ordene a su contraria, que se abstenga de molestar la posesión que tiene sobre \*\*\*\*\* parcelas del ejido \*\*\*\*\* , municipio de San Pedro, estado de Coahuila, y de los derechos sobre el agua que está usufructuando, así como que se ordene al Registro Agrario Nacional, que se abstenga de realizar la inscripción o trámite alguno sobre esas parcelas (fojas \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\*).

- Por auto de \*\*\*\*\* , en lo que aquí interesa, la Magistrada de origen admitió y registró la demanda con el número 260/2016, señaló como fecha para la celebración de la audiencia el \*\*\*\*\* , ordenó emplazar al demandado y no acordó favorablemente la medida precautoria (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*).

- Por auto de \*\*\*\*\* , se hizo del conocimiento de los contendientes en el juicio de origen, que en términos de la circular \*\*\*\*\* , se había declarado inhábil el \*\*\*\*\* , razón por la cual, se reprogramó la audiencia que estaba fijada para celebrarse ese día, estableciendo como nueva fecha el \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*).

- Por razón actuarial de \*\*\*\*\* , el licenciado Harim Azareel Alonso Ramos, actuario del Tribunal de origen, hizo constar la imposibilidad que se presentó para emplazar a la demandada (foja \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*).

- Por razón actuarial de \*\*\*\*\*, el actuario del Tribunal visitado hizo constar nuevamente la imposibilidad que se presentó cuando trató de emplazar al procedimiento a la demandada (foja \*\*\*\*\*).

- Por escrito de \*\*\*\*\*, el actor solicitó que se le tuviera revocando a la abogada de la Procuraduría Agraria de la designación que había hecho en su favor para que lo representara, y solicitó que se tuviera como su apoderado y autorizado legal al licenciado \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*).

- El \*\*\*\*\*, la magistrada del Tribunal de origen, hizo constar que no se pudo celebrar la audiencia, dada la falta de emplazamiento a la demandada, y tuvo al actor designando a su apoderado legal y manifestando el domicilio en donde se tenía que emplazar a la demandada (fojas \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\*).

- El \*\*\*\*\*, el actor solicitó copias certificadas de todo el expediente, dicho escrito fue registrado con el número \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*).

- El \*\*\*\*\*, el actor realizó manifestaciones sobre la forma en que el actuario realizó el emplazamiento a la demandada, exhibió algunas documentales, solicitó que con fundamento en la fracción XI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que se tomaran medidas respecto a la abogada agraria de la Procuraduría Agraria y en general que se tomaran en cuenta las irregularidades expuestas (fojas \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\*), escrito foliado con el número \*\*\*\*\*.

- El \*\*\*\*\*, el actor hizo manifestaciones respecto a la razón actuarial de \*\*\*\*\*, y solicitó copia de una identificación oficial que consideraba que obraba en autos (foja \*\*\*\*\*), dicha promoción se registró con el folio \*\*\*\*\*.

- Por acuerdo de \*\*\*\*\*, la Magistrada de origen acordó negativamente la petición sobre la emisión de copias (escrito \*\*\*\*\*).

- El \*\*\*\*\*, el actor solicitó que se requirieran al Registro Agrario Nacional diversas documentales, para efectos de que estuviera debidamente integrado el expediente, se quejó de la actuación de la abogada agraria de la Procuraduría Agraria, expuso manifestación sobre las parcelas en controversia, solicitó que se tomaran en cuenta los hechos notorios que hizo valer, que se incorporaran las pruebas que solicitó del Registro Agrario Nacional, que le fueran entregados los oficios en los que solicitan pruebas al

órgano registral, para efectos de que a su costa fueran diligenciados, y solicitó que se decretara la medida cautelar a la que se refirió en la demanda, escrito que fue registrado con el número \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*).

- Por escrito de \*\*\*\*\*, registrado con el folio \*\*\*\*\*, el actor solicitó que se tuvieran admitidas algunas documentales y que se solicitara un informe a las autoridades municipales del ayuntamiento de "San Pedro de las Colonias", estado de Coahuila (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*).

- El \*\*\*\*\*, el actor ofreció pruebas, solicitando que se tuvieran admitidas, escrito que fue registrado con el número \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*).

- Por diversa promoción de \*\*\*\*\*, registrada con el número \*\*\*\*\*, el actor ofreció copia de algunos documentos, con la finalidad de que se le tuviera desahogando la prevención que se le hizo el \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*).

- El \*\*\*\*\*, el actor solicitó que se le tuviera acreditando de manera fehaciente la identidad del demandante, y que le fuera devuelta la documentación, previo cotejo, escrito que fue registrado con el número \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*).

- Por diversa promoción de \*\*\*\*\*, el actor solicitó que se le tuviera adjuntando copias de traslado para la demandada, escrito que fue registrado con el número \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*).

- Por acuerdo de \*\*\*\*\*, el magistrado acordó los escritos registrados con los folios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*. El contenido de dicho auto es el siguiente:

***"La Secretaría de acuerdos, con fundamento en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta a la Magistrada con los escritos recibidos en la oficialía de partes bajo los folios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.***

***En Torreón, Coahuila, a \*\*\*\*\****

***Primero.- Agréguese a los autos los escritos de cuenta para obren como legalmente corresponda, conforme el artículo 195 de la Ley Agraria.***

***Segundo.- Como lo solicita el ocurso licenciado Salvador Carrillo***

**Parra, de conformidad con el artículo 278 y 279 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 195 de la Ley de la materia, se autoriza la expedición de las copias certificadas y simples solicitadas.**

**Segundo.- En atención a los folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por ser similares en su contenido se proveen conjuntamente de la siguiente manera; en su contenido se acuerdan en forma conjunta, y se tiene por hechas las manifestaciones en relación a los funcionarios que refieren, al respecto se les hace saber que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad competente; así mismo se les tiene por ofreciendo pruebas, las que se proveerá en el momento procesal oportuno.**

**Tercero. En referencia a los folios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se tiene a la parte actora ampliando los hechos y el ofrecimiento de pruebas, todos ellos se tomaran en cuenta en el momento procesal oportuno y con las copias simples de los mismos y los escritos de cuenta, córrase traslado a la parte demandada en el momento de emplazamiento."**

- Por razón actuarial de \*\*\*\*\*, el actuario del Tribunal de origen, hizo constar la imposibilidad que se presentó para emplazar a la demandada (fojas \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\*).

- El \*\*\*\*\*, el actor formuló manifestaciones respecto a la acción intentada y los hechos de la demanda, escrito registrado con el número \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*).

- Por diverso escrito de \*\*\*\*\*, el actor ofreció algunas documentales, mismas que pidió añadir como pruebas, hizo manifestaciones sobre las acciones, solicitó que se solicitara informe a algunas autoridades y pidió que se tuvieran acreditados los extremos de sus pretensiones, escrito registrado con el folio \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*).

- El \*\*\*\*\*, el actor ofreció pruebas, mismas que solicitó que se añadieran a los autos, que se tuviera probada la medida cautelar y que le fueran devueltos los documentos originales que adjuntó a su demanda, escrito registrado con el número \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*).

- El \*\*\*\*\*, el actor expuso su inconformidad con la forma en la que se está substanciendo el procedimiento de origen y volvió a requerir que se decretara la medida cautelar a la que se refirió en el demanda, escrito que fue registrado con el folio \*\*\*\*\* (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*).

- Por auto de \*\*\*\*\*, la Magistrada del Tribunal excitado, acordó los escritos foliados con los números \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (foja \*\*\*\*\*). El contenido de dicho proveído es el siguiente:



**"[...] La Secretaría de acuerdos, con fundamento en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta a la Magistrada con los escritos recibidos en la oficialía de partes bajo los folios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,**

**Primero.- Glótese a los autos los escritos de cuenta para que obren como legalmente corresponda, acorde con el artículo 195 de la Ley Agraria.**

**Segundo.- Por lo que hace a los folios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se tiene a la parte actora manifestando hechos y ofreciendo pruebas, hágasele saber que todos ellos se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno.**

**Tercero. En relación al folio \*\*\*\*\*, se le autoriza al licenciado \*\*\*\*\*, apoderado legal de la parte actora \*\*\*\*\*, la copia certificada del acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, así como copia simple del mismo, lo anterior encuentra apoyo en el artículo 278 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 195 de la Ley Agraria.**

**Cuarto. En relación al folio \*\*\*\*\*, se tienen por hechas sus manifestaciones y se le hace notar que se le dejan a salvo sus derechos para que las haga valer ante la autoridad competente cuando considere oportuno."**

- El \*\*\*\*\*, el actor promovió la excitativa de justicia que se cita al rubro (fojas \*\*\*\*\* a la \*\*\*\*\*).
- El \*\*\*\*\*, la Magistrada de origen rindió su informe y anexó las constancias que consideró pertinentes (fojas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*).

Una vez expuesto lo anterior, se analizarán los motivos de inconformidad del justiciable:

Expuesto lo anterior se menciona que al promovente del presente medio no le asiste la razón respecto de que la Magistrada de primera instancia ha demorado en acordar sus escritos, toda vez que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se conoce que el objeto principal de la excitativa de justicia, es la orden por parte de esta superioridad a los magistrados impetrados para que cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley.

Se dice lo anterior, toda vez que de las constancias que acompañó a su informe de excitativa de justicia, se desprende que la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, ya acordó todas las promociones del actor, incluso el mismo promovente así lo refiere a foja \*\*\*\*\*, sin embargo esto no basta para considerar que el reclamo es infundado, lo que implica que al excitante no le asiste la razón, deriva de que la Magistrada de primera instancia ha acordado las promociones dentro

un plazo razonable, tal y como se puede observar en el siguiente cuadro:

Fecha en la que promovió	Fecha del acuerdo	Lapso transcurrido
<p>*****</p> <p>Presenta la demanda</p>	<p>*****</p> <p>Se admitió a trámite, se registró y asignó número, y se ordenó emplazar a la demandada</p>	<p>3 días hábiles</p>
<p>*****</p> <p>Solicitó que se le tuviera revocando a la abogada de la Procuraduría Agraria, y designó a su representante legal</p>	<p>*****</p> <p>La <i>A quo</i> tuvo al actor designando a su representante</p>	<p>3 días hábiles</p>
<p>*****</p> <p>Solicitó copias certificadas de todo el expediente</p>	<p>*****</p> <p>Autorizó la emisión de copias certificadas</p>	<p>16 días hábiles</p>
<p>*****</p> <p>Realizó manifestaciones sobre la forma en que el actuario realizó el emplazamiento, exhibió algunas documentales, solicitó que con fundamento en la fracción XI del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que se tomaran medidas respecto a la abogada agraria de la Procuraduría Agraria y en general, que se tomaran en cuenta las irregularidades expuestas</p>	<p>*****</p> <p>Acordó de manera genérica las peticiones del promovente y dejó derechos a salvo por lo que hace al modo de conducirse de los funcionarios a los que se refiere en su promoción</p>	<p>12 días hábiles</p>
<p>*****</p> <p>Formuló manifestaciones respecto a la razón actuarial de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, y solicitó copia de una identificación</p>	<p>*****</p> <p>Acordó negativamente la petición</p>	<p>7 días hábiles</p>

<p>oficial</p>		
<p>*****</p> <p>Solicitó que se requirieran al Registro Agrario Nacional diversas documentales, se quejó de la actuación de la abogada de la Procuraduría Agraria, solicitó que se tomaran en cuenta los hechos notorios que expuso en su escrito, que se incorporaran las pruebas que solicitó del Registro Agrario Nacional, que le fueran entregados los oficios en los que solicitan pruebas al órgano registral, y solicitó de nueva cuenta que se decretara la medida cautelar a la que se refirió en la demanda</p>	<p>*****</p> <p>Acordó de manera genérica las peticiones del promovente, y señaló que sus manifestaciones se tomarían en cuenta al dictar la resolución</p>	<p>3 días hábiles</p>
<p>*****</p> <p>Solicitó que se tuvieran admitidas algunas documentales y que se solicitara un informe a las autoridades municipales del ayuntamiento de "San Pedro de las colonias", estado de Coahuila</p>	<p>*****</p> <p>Acordó de manera genérica las peticiones del promovente</p>	<p>2 días hábiles</p>
<p>*****</p> <p>Ofreció pruebas</p>	<p>*****</p> <p>Acordó de manera genérica las peticiones del promovente</p>	<p>2 días hábiles</p>
<p>*****</p> <p>Ofreció copia de algunos documentos, con la finalidad de que se le tuviera</p>	<p>*****</p> <p>Acordó de manera genérica las peticiones del promovente</p>	<p>2 días hábiles</p>

desahogando la prevención del auto admisorio		
***** Solicitó que se tuviera acreditada la identidad del demandante, y que le fuera devuelta documentación	***** Acordó de manera genérica las peticiones del promovente	1 día hábil
***** Solicitó que se le tuviera adjuntando copias de traslado para la demandada	***** Acordó de manera genérica las peticiones del promovente, y se señaló que se correría traslado con los documentos a su contraria	1 día hábil
***** Formuló manifestaciones respecto a la acción intentada y los hechos de la demanda	***** Se acordó de manera genérica lo solicitado por el actor	9 días hábiles
***** Ofreció algunas documentales, mismas que pidió añadir como pruebas, hizo manifestaciones sobre las acciones, solicitó que se solicitara informe a algunas autoridades y pidió que se tuvieran acreditados los extremos de sus pretensiones	***** Se acordó de manera genérica lo solicitado por el actor	9 días hábiles
***** Ofreció pruebas, solicitó que se aprobara la medida cautelar solicitada en la demanda y que le fueran devueltos los documentos originales que adjuntó a su demanda	***** Se acordó de manera genérica lo solicitado por el actor	9 días hábiles
***** Expuso su inconformidad con	***** Se acordó de manera genérica lo	1 día hábil

la forma en la que se está substanciando el procedimiento de origen y volvió a requerir que se decretara la medida cautelar a la que se refirió en el demanda	solicitado por el actor	
---	-------------------------	--

Se dice que ha emitido sus determinaciones dentro de un plazo razonable, toda vez que debe entenderse como tal, el derecho humano que toda persona tiene en un procedimiento, cuyo objetivo consiste en impedir que las partes permanezcan largo tiempo bajo litigio, asegurando una decisión pronta y expedita por parte de la autoridad jurisdiccional, derecho que debe atender la razonabilidad del plazo en términos de la duración del proceso, mismo que inicia con el primer acto por el que una persona acude ante el órgano de justicia ejercitando su acción y, culmina con la emisión de una sentencia definitiva; esta prerrogativa, a su vez forma parte del derecho humano al debido proceso judicial, de también se ha mencionado que constituye un derecho fundamental porque garantiza el respecto al debido proceso judicial.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han analizado el concepto de plazo razonable, determinado algunos elementos que resultan útiles para determinar qué determinaciones se dictan bajo este derecho humano, también han señalado que no siempre es posible, cumplir con los plazos y términos legales, y que ciertas dilaciones pueden estar justificadas, que en cada caso deberá analizarse si existen motivos que justifiquen la dilación. Se citan dos criterios en los que se ha abordado el análisis del derecho humano en mención:

**"[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012; Pág. 1452. 2002350.**

**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los**

**tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.**

**Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 89/2012. Ofelia Noguez Noguez. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."**

De igual forma resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**"[J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta del S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Pág. 1569. 2013301.**

**DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

**La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 325/2015, que dio lugar a la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", estableció que tratándose del reclamo de dilaciones procesales dentro del juicio, por regla general, el juicio de amparo es improcedente por no ser actos de "imposible reparación", entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; sin embargo, precisó una excepción a dicha regla, que se actualiza cuando el Juez de amparo advierte del contenido de la demanda que existe una "abierta dilación del procedimiento" o su "paralización total", pues en ese caso el amparo será procedente. Ahora bien, esos conceptos "abierta dilación del procedimiento" o "paralización total del procedimiento",**

**deben analizarse considerando el derecho fundamental al "plazo razonable", como parte del debido proceso, que debe entenderse como aquella dilación que muestra que el camino procesal se ha retardado de forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, causa de motivación prevista en el artículo 17 constitucional, lo que implica tomar en cuenta, para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) La complejidad del asunto, ya sea técnica, jurídica o material; b) La actividad procesal del interesado, esto es, los actos que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; c) La conducta de las autoridades jurisdiccionales, es decir, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a su petición, así como sus cargas de trabajo; d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; y, e) El análisis global del procedimiento, que consiste en el conjunto de actos relativos a su trámite, que implica analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para establecer si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. De ahí, que para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos en que se reclama una dilación procesal, debe atenderse al caso particular, conforme a criterios de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a los derechos dentro del proceso, contenidos tanto en los artículos 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, como en el numeral 17 de la Carta Magna. Así, a partir de la ponderación de esos elementos debe analizarse si en cada caso existe o no el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en cita, pues sólo por excepción procede desechar una demanda de amparo, de suerte que si de su análisis permite considerar que existe una dilación procesal importante o inactividad procesal, aquélla debe admitirse.**

**Tercer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito.**

**Queja 85/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.**

**Queja 95/2016. 17 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretaria: Norma Cruz Toribio.**

**Queja 99/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Salvador Ortiz Conde.**

**Queja 102/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.**

**Queja 114/2016. 30 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza."**

Este Tribunal revisor considera que la Magistrada de primera instancia ha emitido los acuerdos dentro de un plazo razonable, toda vez que:

- El promovente del medio legal ha presentado muchos escritos, tal y como se puede observar en el cuadro que obra a foja \*\*\*\*\*, de donde se desprende que algunos días ha promovido dos y hasta tres escritos, ejemplo de ello es el \*\*\*\*\*,
- La magistrada de origen ha acordado todas las promociones.
- La emisión de los acuerdos, se ha hecho entre uno y dieciséis días hábiles.

De ahí que no le asiste la razón, toda vez que ha emitido sus resoluciones dentro de un plazo prudente, pues además de que ya acordó todas las promociones del actor, y porque sus acuerdos los emite atendiendo a la carga de trabajo del mismo asunto, en el que el actor, ha estado interponiendo múltiples escritos.

No obstante lo anterior, este Tribunal Superior Agrario considera que es **fundado** el reclamo consistente en que la Magistrada de origen no ha acordado todo lo que solicita en sus escritos, toda vez que

- El \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, solicitó que la Magistrada acordara de conformidad la medida cautelar que solicitó en su demanda, consistente en que se ordenara a su contraria, que se abstenga de molestar la posesión que tiene sobre \*\*\*\*\* parcelas del ejido \*\*\*\*\*, municipio de San Pedro, estado de Coahuila, y de los derechos sobre el agua que está usufructuando, así como que se ordenara al Registro Agrario Nacional, que se abstuviera de realizar la inscripción o trámite alguno sobre esas parcelas, señalando que la falta de pronunciamiento sobre esa petición, ha derivado en que entre los contendientes se susciten actos de violencia.
- El \*\*\*\*\*, solicitó que se requieran informes y diversas resoluciones a la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Coahuila.
- El \*\*\*\*\* solicitó que girara oficio al Ayuntamiento del municipio de San Pedro de las Colonias, estado de Coahuila, para que dichas autoridades revalidaran un acta de votación popular.
- Por diverso escrito de \*\*\*\*\*, solicitó el cotejo de los documentos que ofreció al procedimiento, petición que reiteró en dos escritos de \*\*\*\*\*.

No obstante lo solicitado por el actor, se conoce que por auto de \*\*\*\*\*, acordó las peticiones antes expuestas en los siguientes términos:

***"La Secretaría de acuerdos, con fundamento en el artículo 22, fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, da cuenta a la Magistrada con los escritos recibidos en la oficialía de partes bajo los folios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.***

***En Torreón, Coahuila, a \*\*\*\*\****

***Primero.- Agréguese a los autos los escritos de cuenta para obren como legalmente corresponda, conforme el artículo 195 de la Ley Agraria.***

***Segundo.- Como lo solicita el ocursoante licenciado \*\*\*\*\*, de conformidad con el artículo 278 y 279 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 195 de la Ley de la materia, se autoriza la***



**expedición de las copias certificadas y simples solicitadas.**

**Segundo.- En atención a los folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por ser similares en su contenido se proveen conjuntamente de la siguiente manera; en su contenido se acuerdan en forma conjunta, y se tiene por hechas las manifestaciones en relación a los funcionarios que refieren, al respecto se les hace saber que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad competente; así mismo se les tiene por ofreciendo pruebas, las que se proveerá en el momento procesal oportuno.**

**Tercero. En referencia a los folios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se tiene a la parte actora ampliando los hechos y el ofrecimiento de pruebas, todos ellos se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno y con las copias simples de los mismos y los escritos de cuenta, córrase traslado a la parte demandada en el momento de emplazamiento.”**

De análisis a dicho acuerdo, se puede observar que la Magistrada de origen sólo señaló lo siguiente:

- a) Ordenó agregar al expediente las promociones.
- b) Autorizó la expedición de copias.
- c) Dejó a salvo los derechos del justiciable para que hiciera valer su queja en contra de dos funcionarios, en la vía correspondiente.
- d) Lo tuvo ofreciendo pruebas.
- e) Lo tuvo ampliando los hechos y ofreciendo las pruebas, señalando que lo alegado se tomaría en consideración al dictar la sentencia.
- f) Ordenó correr traslado a la contraria con las copias de las pruebas y las promociones del actor.

De lo expuesto se conoce que la Magistrada de primera instancia **dejó de proveer sobre la medida cautelar que solicitó el actor, sobre su petición de que se solicitarán informes y copias al Registro Agrario Nacional, de que vía oficio se solicitara información a las autoridades municipales de “San Pedro Colonias”, y dejó de atender la petición de que se cotejaran sus documentos y le fueran regresados los originales**, de ahí que se suscitó una omisión, pues dejó de pronunciarse al respecto de todas las peticiones del actor.

En ese mismo sentido, se considera que la *A quo* también fue omisa al acordar en su totalidad los tres escritos de \*\*\*\*\* , y el de \*\*\*\*\* , toda vez que en el proveído de \*\*\*\*\* , sólo señaló lo siguiente:

***"Primero.- Glótese a los autos los escritos de cuenta para que obren como legalmente corresponda, acorde con el artículo 195 de la Ley Agraria.***

***Segundo.- Por lo que hace a los folios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se tiene a la parte actora manifestando hechos y ofreciendo pruebas, hágasele saber que todos ellos se tomarán en cuenta en el momento procesal oportuno.***

***Tercero. En relación al folio \*\*\*\*\*, se le autoriza al licenciado \*\*\*\*\*, apoderado legal de la parte actora \*\*\*\*\*, la copia certificada del acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, así como copia simple del mismo, lo anterior encuentra apoyo en el artículo 278 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y 195 de la Ley Agraria.***

***Cuarto. En relación al folio \*\*\*\*\*, se tienen por hechas sus manifestaciones y se le hace notar que se le dejan a salvo sus derechos para que las haga valer ante la autoridad competente cuando considere oportuno."***

De ahí que se considera que no atendió todo lo que el actor solicitó en sus escritos de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, **pues no observó que el actor reiteró su solicitud de que se decretara la medida cautelar que solicitó en su demanda, y que aceptara pruebas documentales, de las cuáles debería hacer el cotejo respectivo, para luego devolvérselas.**

Lo descrito se traduce en una omisión de la magistrada de origen, pues no ha acordado todas las peticiones del actor, lo que implica que en el procedimiento se está suscitando una dilación, toda vez que no ha integrado debidamente el procedimiento y eso deviene en que se esté denegando al justiciable el acceso a la justicia pronta y **completa**, y en ese mismo sentido, se aprecia que la audiencia no se ha podido celebrar porque otra de las peticiones del actor que no fueron acordadas, consistió en que el actuario atendiera ciertas indicaciones para llevar a cabo el emplazamiento de su contrario, solicitud de la que nada de dijo en los acuerdos de instrucción.

Tomando en consideración que el medio legal analizado tiene como fin último el garantizar la celeridad procesal, de conformidad con los artículos 17 párrafo segundo y 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios<sup>6</sup>, y advirtiendo las

---

<sup>6</sup> **Artículo 21.-** La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida,

dilaciones procesales en las que incurrió el titular del Tribunal excitado, **se le hace un exhorto, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario dentro de los plazos y términos previstos en la ley**, debiendo acordar en sus autos todas las peticiones del actor.

No redundaría señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que la garantía a la tutela jurisdiccional contemplada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse como el derecho humano consagrado para que toda persona pueda acceder a la administración de justicia dentro de los plazos y términos señalados en la ley, ante tribunales independientes e imparciales que cumplan con las formalidades de los procedimientos; tal y como lo expone en la siguiente jurisprudencia:

**"[J]; 9a. Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 124. 172759.**

**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

**La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.**

**Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.**

**Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.**

---

así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica.

**Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.**

**Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.**

**Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.**

**Tesis de jurisprudencia 42/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de marzo de dos mil siete.**

De igual manera se considera que el análisis expuesto en la tesis jurisprudencial que se cita, resulta de utilidad para sustentar el sentido de la resolución:

**"[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1096. 2001213.**

**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 10. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el**

**recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.**

**Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.**

**Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.**

**Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle.**

**Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.**

**Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.**

En esos mismos términos, resulta de utilidad señalar que la doctrina ha establecido que el principio al debido proceso implica la observancia de diversos principios procedimentales que generan derechos para las partes, y que en términos de una interpretación extensiva del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>, se pueden listar los siguientes: el principio de amplitud de la prueba, de inmediación, de identidad física del juzgador, impulso procesal de oficio y valoración razonable de la prueba.<sup>8</sup>

En lo que aquí interesa, destaca señalar que el principio de impulso procesal de oficio, se refiere a la obligación del juez de impulsar oficiosamente el proceso para

<sup>7</sup> **Artículo 8.** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>8</sup> El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Rodríguez Rescia, Víctor Manuel. Se menciona el portal de internet en el que se consultó el archivo <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación del debido proceso. En ese mismo sentido se ha mencionado que el impulso procesal se constituye en un elemento esencial a tomar en consideración al momento de analizar la conducta de las autoridades judiciales en relación con el retardo injustificado en el proceso.<sup>9</sup>

Sin embargo la *A quo* no ha observado dicho principio, pues no ha acordado todas las peticiones del actor, lo que ha trasciende en el desarrollo del procedimiento, pues la audiencia de ley no se ha podido celebrar, a pesar de que ya casi se cumple un año a partir de que promovió la demanda, de ahí que se deba exhortar a la Magistrada para que actúe de tal forma que se acuerden todas las promociones del actor, se emplace a la demandada y se celebre la audiencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7 y 9 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** La excitativa de justicia promovida por \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado legal el licenciado \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio agrario 260/2016, resultó **procedente**.

**SEGUNDO.** Por las razones expresadas en el considerando **3** del presente fallo, se declara **infundada en algunos aspectos y fundada** en otros, la excitativa de justicia número E.J.01/2017-06, y se exhorta a la Magistrada licenciada Marcela Gerardina Ramírez Borjón, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, para que en lo sucesivo, acuerde todas las peticiones formuladas por el actor, debiendo emitir sus autos en los plazos y términos que señala la ley, a efecto de cumplir con lo estipulado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes interesadas en su domicilio procesal y con testimonio de la presente resolución comuníquese por oficio a los funcionarios señalados en el anterior resolutivo; en su oportunidad archívese el expediente como

---

<sup>9</sup> *Ídem*.

asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

(RÚBRICA)

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

(RÚBRICA)

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

(RÚBRICA)

**LIC. CARMEN LAURA LOPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(RÚBRICA)

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.